

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	1100133370412021002360
Demandante:	José Ancízar Trujillo Vásquez.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-505

Se analiza si la demanda presentada por el señor **José Ancízar Trujillo Vásquez** a través de apoderado judicial, en contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, establece que a la demanda deberá acompañarse "[c]opia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso".

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Liquidación oficial que determinó la obligación de efectuar aporte a los subsistemas de salud y pensiones, correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2016, así como de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración formulado en contra de aquella determinación.

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, el despacho echa de menos **la constancia de notificación de la Resolución RDC-2020-00795 del 17 de noviembre de 2020**, motivo por el cual, será necesario que el **actor adicione los hechos del escrito inicial en el sentido de precisar la fecha en la que fue enterado de tal acto y aporte la evidencia respectiva.**

En segundo lugar, se requerirá al demandante para que **allegue copia del RUT y de la declaración de renta del año gravable 2016**, con el objeto de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, advierte el despacho que en el expediente obra una solicitud de “acumulación de procesos” presentada por la DIAN, que no es parte de la presente Litis. Así las cosas, se ordenará desglosar el escrito para que se incorpore al expediente que en realidad corresponde, esto es, al 11001-33-37-041-2020-00236-00.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el señor **José Ancízar Trujillo Vásquez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** de forma inmediata el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Por secretaría, **desglosar** el memorial contentivo de la solicitud de “acumulación de procesos” radicada por la DIAN, y agregarla al expediente que corresponde, esto es, al No. 11001-33-37-041-**2020-00236**-00.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: José Ancízar Trujillo Vásquez	 martinez5050@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff5fbc7161cc20b0302d732949aad073551683fd47cdb6c22f1142dbbada430**

Documento generado en 30/06/2023 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220019100
Demandante:	AXITY COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto 2023-506

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y envió vía correo electrónico a la parte actora.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos.

2.1. AXITY COLOMBIA S.A.S presentó ante la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, solicitud de devolución de IVA, por los periodos 02, 03 y 04 del año 2017, por valor de \$29.013.000 m/cte, \$3.402.699 m/cte y \$19.279.844 m/cte respectivamente.

2.2. Mediante Resoluciones Nos 609-31-000174 y 609-31-000177 del 11 de febrero de 2021 y 609-31-000108 del 02 de febrero de 2021 emitida por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN NEGÓ las solicitudes por improcedentes. Las decisiones fueron confirmadas por los Actos Administrativos Nos 001334, 001335 y 001336 del 18 de febrero de 2022 respectivamente.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones Nos 609-31-000174 y 609-31-0001777 del 11 de febrero

de 2021, 609-31-000108 del 02 de febrero de 2021 y los actos confirmatorios, incurrieron en nulidad por "*Infracción de las Normas en Que Debía Fundarse*" y "*Expedición Irregular-Falta de motivación*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LAURA MARCELA RINCÓN VEGA, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Ley 640 de 2001.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante AXITY COLOMBIA S.A.S	 carolina.martinez@jhrcorp.co viviana.martinez@jhrcorp.co
Parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-	 <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> <u>lrinconv@dian.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64bbc8d5025ecfa434fa5cfd419582e1746ba839dd81f6cf00b279ed5cc527a2
Documento generado en 30/06/2023 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 000290 00
Demandante:	Diego Alexánder Melo Pastrana
Demandado:	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-507

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el extremo demandado en contra del auto del 19 de mayo del presente año, por medio del cual se ordenó continuar con el trámite en el sentido de tener por no contestada la demanda, fijar el litigio, prescindir de la audiencia y decretar pruebas.

I. Antecedentes.

1.1. Por auto No. 2023-411 del 19 de mayo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN motivo por el cual, se dispuso requerir

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

a dicha entidad para que allegara el expediente administrativo al interior del cual se proferieron los actos demandados.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado del extremo pasivo formuló recurso horizontal y en subsidio de alzada, por cuanto, en su sentir, el auto admisorio de la demanda fue comunicado en la dirección **notificacionesjudiciales@dian.gov.co** cuando debió ser notificado en el correo **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**.

Señaló que con ocasión de lo anterior, no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y oponerse a las pretensiones de la demanda.

II. Consideraciones.

De entrada advierte el despacho que la decisión recurrida será repuesta, en tanto que de la revisión del expediente se logra evidenciar que el auto admisorio de la demanda fue notificado en una dirección errada.

Sobre el particular, el inciso primero del artículo 199 del C.P.A.C.A., dispone que: *"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código."*

A su turno, el artículo 197 *ejusdem* dispone que *"[l]as entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**"*

En este orden de ideas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, advierte el despacho que efectivamente la admisión de la demanda se comunicó al correo notificacionesjudiciales@dian.gov.co.

No obstante, según lo informó la entidad demandada, su buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales es **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**.

En ese orden de ideas, es evidente que el extremo demandado no tuvo conocimiento del escrito inicial, motivo por el cual no pudo ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, dado que la DIAN aportó poder de representación judicial en favor de la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez, se tendrá por notificada a la entidad por conducta concluyente desde la fecha de emisión del presente proveído, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la DIAN, se hace necesario remitirle copia de la demanda y contabilizar nuevamente el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Por consiguiente, se repondrá la decisión discutida para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejerza su derecho de defensa respecto de la demanda.

Resuelve:

Primero: Reponer el auto No. 2023-411 del 19 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha del presente auto, conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Tercero: Por secretaría, **remitir** copia de la demanda y sus anexos al demandado al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y contabilizar el término de contestación.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **ingresar** las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Cuarto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Diego Alexander Melo Pastrana.	importacionesdistrisms@gmail.com rdvr@une.net.co
Demandada: DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1508fe81ef4661abceec692fe5855edd8b38aaa508c0c06a05c43f4431a95bf4b**

Documento generado en 30/06/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°2023-508

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00373 00
Demandante:	BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER SAS.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso y dado que no ha sido posible verificar la información relacionada con los antecedentes administrativos consignados en el link

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

[carpeta que Luis Alexander Galvis Sanchez compartió contigo.](#)

[RV201920210111 BEYOND BORDER INTERNATIONAL](#)

[Este vínculo funcionará para cualquier persona](#)

[ABRIR](#)

relacionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- en un anexo de la contestación de la demanda, requiérase a la entidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia active el acceso a dicho enlace o de manera subsidiaria remita la información en otro formato digital.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. PAULA YANETH TABORDA TABORDA, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Beyond Border International Courier sas.	rafaelramirezp.abogado@gmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	ptabordat@dian.gov.co; o <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1064f09133677c458fb081074ab997335745a66cf3e1d1815960aae9dc60b57c**

Documento generado en 30/06/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-000397-00

**Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA
DE SALUD S.A.**

**Demandada: BOGOTÁ D.C-SECRETARÍA DE HACIENDA
DISTRITAL Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

**Medio de
Control:**

A U T O- 2023-509

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, el día 26 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES:

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado² unificó su criterio, en el sentido que es posible hacerlo “*dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado*”.

Bajo estos presupuestos, en el presente caso, dado que el Auto Admisorio No 091 del 10 de febrero de 2023 fue notificado por estado el 13 de ese mismo mes y año, y por correo el 3 de marzo. De suerte que los 32 días de traslado a las partes fenecían el 26 de abril de 2023. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, que vencían el 11 de mayo del corriente año.

En ese orden de ideas, verificada la actuación se constató que la reforma se presentó dentro del término legal en escrito radicado el 26 de abril de 2023.

De otra parte, examinado el escrito de reforma se evidencia que se modificaron pretensiones, adicionó hechos y pruebas. Es decir, están dentro de los presupuestos previstos en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a admitir la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

² Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp:00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en contra de BOGOTÁ D.C-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No.DGC-000009 del 4 de enero de 2022 y DGC-000448 del 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Córrase traslado de la reforma de la demanda a BOGOTÁ D.C-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se efectuará por ESTADO de conformidad con el Numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, al abogado JOHN DAVID CUBIDES identificado con la C.C. No 1.049.602.878 y T.P 218.998 del C.S de la Judicatura.

También se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre de BOGOTA D.C-, al abogado NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA **identificado** con la C.C. No 79.451.833 y T.P 95.661 del C.S de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co diana.hernandezdiaz@gmail.com abogado3@diazgranados.co
Demandada: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	

	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co nramqui@yahooe.es.
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	notificaciones.judiciales@adres.gov.co John.Cubides@adres.gov.co.
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	moroazco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ebce944cf328a156063988f659c6992ec5fa227aeb520ad68965fa819543374
Documento generado en 30/06/2023 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0040200
Demandante:	Grupo Gemlsa S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto No. 2023-510

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante describió en tiempo las excepciones propuestas por la entidad demandada, motivo por el cual, se continuará con el trámite respectivo.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, que no propuso excepciones de mérito.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Con fundamento en la Sentencia 25454 del 19 de agosto de 2021 proferida por el Consejo de Estado al interior del expediente No. 25000233700020160085601, la sociedad **Grupo Gemlsa S.A.S.**, presentó solicitud de compensación No.108008543736 del 22 de febrero de 2022 del saldo a favor de la declaración de renta del año 2010, por valor de \$140.709.000 m/cte., para ser aplicada como abono a la declaración de corrección del año 2018.

2. A través de Auto No. 62829002910351 del 22 de marzo de 2022, la DIAN inadmitió por extemporánea la solicitud de compensación.

3. En contra de aquella determinación, la sociedad demandante formuló recurso de reconsideración, que fue inadmitido por medio del Auto No.202232259107002654 del 6 de junio de 2022 y posteriormente admitido el 21 de junio de ese mismo año.

4. Por Resolución No. 202232259684007078 del 31 de agosto de 2022 la DIAN resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la decisión de inadmitir por extemporánea la solicitud de compensación.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad el auto inadmisorio No. 62829002910351 del 22 de marzo de 2022 y la Resolución 202232259684007078 del 31 de agosto de 2022, por "*falsa motivación*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Diana Patricia Olmos Montenegro**, para actuar como apoderada de la DIAN en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

² Ley 640 de 2001.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Grupo Gemlsa S.A.S.	 contri50@hotmail.com grupo.gemlsa@gmail.com
Demandada: DIAN	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co dolmosm@dian.gov.co.
Ministerio Público	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debe71b903ad18a36690d757c1793944150b793f739fce83c147cf5da3fd8ced**
Documento generado en 30/06/2023 12:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°2023-511

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00405 00
Demandante:	VERTICAL TECHNOLOGY INGENIERÍA S.A.
Demandado:	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso y dado que no ha sido posible verificar la información relacionada en el link :

" *Adjunto enlace para consulta de los antecedentes administrativos:*

 [ANTECEDENTES](#)

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

relacionado por la **Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales- DIAN** en el anexo correo contestación de la demanda, requiérase a la entidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia active el acceso a dicho enlace o de manera subsidiaria envíe la información de todos los antecedentes administrativos en otro formato digital.

Reconocer personería adjetiva a la **Dra Karen Julieth Guatibonza**, para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: VERTICAL TECHNOLOGY INGENIERÍA S.A	Hordriguez@vertitec.co serrano347@hotmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales- DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co kguatibonzap@dian.gov.co .
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63681217e4dbe4a02c537257068567b4eba483fa5025a044e5baa322c5580ec**

Documento generado en 30/06/2023 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00053 00
Demandante:	LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN Y OTROS.
Demandado:	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-512

I. Antecedentes

Laura Giomar del Socorro Echeverry Garzón y Otros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, demandaron a BOGOTÁ D.C., Secretaría de Hacienda Distrital–Dirección de Impuestos Distritales

Mediante Auto No. 2023- 268 del 11 de marzo del año en curso, previa exclusión del mandamiento de pago como objeto de control jurisdiccional y precisar que la demanda se contraía al estudio de la legalidad de las Resoluciones Nos DDI 017549 del 6/08/2021 y DDI-006415 del 12/04/2022, se inadmitió y se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que depurara los hechos, adecuara las pretensiones y argumentos de nulidad y aportes y los actos administrativos susceptibles de control judicial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Dentro del término conferido, el extremo demandado subsanó lo pedido, aportó la Resoluciones Nos DDI-017549 del 04 de agosto de 2021 y DDI-006415 del 25 de abril de 2022 y la respectiva prueba de sus notificaciones.

I. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de que se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”³.

Aunado a lo anterior, es de advertir que la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las la Resoluciones Nos DDI-017549 del 04 de agosto de 2021 y DDI-006415 del 25 de abril de 2022, liquidación oficial de aforo parcial-vigencia 2016- del Impuesto Predial Unificado de los inmuebles identificados con CHIP AAA0051KHBS y AAA0163PEDE.

Igualmente, se evidencia que el último acto administrativo se notificó el día 26 de abril del año 2022 al correo electrónico: lauraguimar@hotmail.com, dirección informada por la actora para efectos de notificaciones al interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial De Aforo No DDI-017549 del 04 de agosto de 2021, que de conformidad con el artículo 564 del Estatuto Tributario, es el modo de comunicación prevalente en materia de actos tributarios.⁴

Por lo anterior, el término con el que contaba la actora para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día 27 de abril de 2022 y feneció el 27 de agosto de 2022.

³Sentencia del 18 de febrero de 2016. C.P. William Hernández Gómez Exp 2224

⁴ Ver Providencia del 24 de agosto de 2017, C.P. Milton Chávez García, EXP: 23069 "De acuerdo a lo anterior, la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración se debe realizar a la dirección informada en el recurso mencionado, por lo que cumplió con lo establecido en el artículo 564 del Estatuto Tributario

Por consiguiente y como quiera que del acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda el día 21 de febrero de 2023, resulta palmario que la acción caducó. En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN Y OTROS, en contra de BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL–DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN	lauraguimar@hotmail.com
Demandada: BOGOTÁ D.C.,	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f4a51b886c9610c3e9743593555f356ffe3db493ca8b31a9ee38e7310cfc38**

Documento generado en 30/06/2023 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>